



Pucusana  
VUELVE A CRECER

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°013-2020-AL/MDP

Pucusana, 15 de Enero del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

**VISTO:** El Memorando N°207-2019-OCI/MDP de fecha 13.12.19 del Órgano de Control Institucional, por el cual solicita se informe sobre la implementación o inaplicabilidad de recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas – régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el ámbito de la entidad, como consecuencia de los informes de Auditoría N°2-2171-2012-002, N°004-2006-2-2171, N°005-2006-2-2171, N°014-2009-3-0456, N°012-2011-3-0381, N°020-2011-3-0381 y N°015-2013-3-0467.



### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pucusana es un Órgano de Gobierno Local con personería de derecho público, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado concordante con lo previsto en la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en el Artículo 92º de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, en el Informe N°512-2019-SGP/GAJ/MDP de fecha 20.12.19 de la Sub Gerencia de Personal, se señala que la Secretaria Técnica de la Sub Gerencia de Personal emite el Informe Técnico N°001-2019-ST-SGP-GAF/MDP, por el cual recomienda declarar la prescripción de la acción administrativa para el procedimiento administrativo disciplinario y disponer el archivo definitivo de los casos derivados de los informes de Auditoría N°2-2171-2012-002, N°004-2006-2-2171, N°005-2006-2-2171, N°014-2009-3-0456, N°012-2011-3-0381, N°020-2011-3-0381 y N°015-2013-3-0467; basándose en el siguiente análisis y fundamentación jurídica:

*En concordancia con el Artículo 92º de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" expresa "(...) el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"*

*Por su parte, el numeral 6.3 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil", establece que "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N°30057 y su reglamento".*

*Respecto del poder sancionador de la administración pública no es absoluto ni es indeterminado. Uno de los límites a este poder es el plazo para su prosecución; en ese sentido vencido el plazo, la autoridad administrativa pierde competencia para perseguir o sancionar a un administrado, o a la responsabilidad del administrado se extingue y el PAD concluye.*

*El principio de seguridad jurídica se adscribe al plazo de prescripción, lo que impide que el administrado se encuentre en pendencia durante un plazo indefinido. En su precedente administrativo aprobado por Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, entre otros fundamentos, el TSC declaró como precedente la definición de la prescripción.*

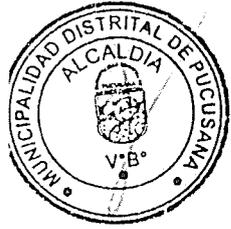
*Por otro lado, respecto de la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían*





ser las normas que resultaban aplicables atendiendo el momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- a) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre del 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- b) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley SERVIR y su Reglamento.
- d) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regirá por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.



B.-

En el presente caso, de la documentación a la vista remitida por el Órgano de Control Interno de la entidad, se advierte que los servidores civiles sujetos a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N°276, y los hechos que motivaron la presunta falta administrativa, ocurrieron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo tanto, le serían aplicables las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.



C.-

Bajo este contexto normativo, tomando en cuenta que la presunta falta administrativa se habría cometido antes del 14 de setiembre de 2014 como consecuencia de los informes de auditoría que a pesar de ser puesta en conocimiento de la entidad, esta no accionó su potestad sancionadora, debemos tomar en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246º del Texto Único Ordenado, en adelante TUO de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, el cual señala: "(...) Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción (...)".



Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se debe aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre los plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.

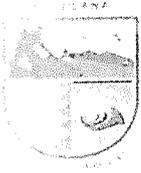
E.-

En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, la Secretaría Técnica de la Sub Gerencia de Personal - MDP, considera pertinente en el presente caso es de corresponder aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción por la temporalidad de los hechos cometidos e informados a la entidad mediante los informes de auditoría.

F.-

Con relación al principio de inmediatez, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N°003-2010-SERVIR/TSC acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente:

- a) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta.



- b) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad.
- c) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia.

Es así que el Artículo 94º de la Ley N°30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces.



H.-

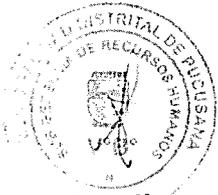
Del análisis del expediente administrativo, se observa que los hechos imputados y descritos en los cuadros anexos ocurrieron efectivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, respecto del último Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros a través del Informe N°015-2013-3-0467; por lo tanto, ha trascurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en el Artículo 94º de la Ley N°30057.

Que, atendiendo a este tipo de casos, la Secretaría Técnica de la Sub Gerencia de Personal -MDP, recomienda además aplicar el principio de causalidad, visto que la prescripción para estos efectos no se debe a una falta de diligencia de esta gestión, sino el desconocimiento de la existencia de dichas recomendaciones por parte del órgano de control interno.



J.-

En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de la prescripción de tres (3) años establecido en el Artículo 94º de la Ley N°30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, opera la prescripción de acción de la potestad disciplinaria; por otro lado, el numeral 97.2 del Artículo 97º del Reglamento de la LSC, expresa: "Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de la prescripción es de dos (2) años calendarios, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción".



K.-

Que, asimismo, cabe señalar que, el numeral 97.3 del Artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el anexo 2 del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que dispone: "(...) La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte (...)"; asimismo, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la misma directiva en comento, expresa: "cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".



Por lo tanto concluye que se ha procedido con el estudio y análisis de los adjuntos, arribando a la conclusión de establecer que existe mérito a declarar la prescripción de la acción de la potestad administrativa disciplinaria, de los involucrado conforme los anexos del Informe N°2-21711-2012-002, Informe N°004-2006-2-2171, Informe N°005-2006-2-2171, Informe N°014-200-3-0456, Informe N°012-2011-3-0381, Informe N°020-2011-3-0381 e Informe N°015-2013-3-0467.

Recomendándose DECLARAR la prescripción de la acción administrativa para el procedimiento administrativo disciplinario y DISPONER el archivo definitivo de los casos derivados de los Informes de Auditoría descrito en los ANEXOS, referente al deslinde de responsabilidades administrativas por haber dejado prescribir la acción en el extremo de los Anexos del Informe N°2-21711-2012-002, Informe N°004-2006-2-2171, Informe N°005-2006-2-2171, Informe N°014-200-3-0456, Informe N°012-2011-3-0381, Informe N°020-2011-3-0381 e Informe N°015-2013-3-0467, atendiendo a los considerando expuestos".

Que, según Informe Legal N°001-2020-GAJ/MDP de fecha 02.01.20, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina proceder con los tramites y acciones que conlleven declarar la prescripción de la acción administrativa para el procedimiento administrativo disciplinario y disponer el



**PUCUSANA**  
VUELVE A CRECER

archivo definitivo de los casos derivados de los informes de Auditoría, por encontrarse conforme con los parámetros legales establecidos para su aprobación;

Que, mediante Memorando N°012-2020-GM/MDP de fecha 08.01.20, la Gerencia Municipal concluye que resulta viable la aprobación de declarar la prescripción de la acción administrativa para el procedimiento administrativo disciplinario y disponer el archivo definitivo de los casos derivados de los informes de Auditoría, el cual debe ser aprobado mediante acto resolutorio;

Que, estando a los considerandos expuestos y a las facultades que le confiere a la Alcaldía el Artículo 20° Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el procedimiento administrativo disciplinario y **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de los casos determinados en los informes de Auditoría: Informe N°2-21711-2012-002, informe N°004-2006-2-2171, Informe N°005-2006-2-2171, Informe N°014-200-3-0456, Informe N°012-2011-3-0381, Informe N°020-2011-3-0381 e Informe N°015-2013-3-0467; por lo motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Sub Gerencia de Personal, realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, de conformidad a sus atribuciones y competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia Municipal y demás unidades orgánicas brindar las facilidades que corresponda para el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE PUCUSANA

GLORIA MILAGROS RUEDA-LLAYA  
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA

LUIS PASCUAL CHAUCA NAVARRO  
ALCALDE